



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Laboral Circuito
Funza - Cundinamarca

j01lctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 11 N° 8-60 Piso 2 Barrio la Cita

Funza, Cundinamarca. Abril seis (6) de dos mil veintidós (2022)

**ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA - CONTROVERSIAS
CONTRATOS DE TRABAJO - 252863105001-2019-00163-00
DEMANDANTE: JOSE RICARDO BUITRAGO GONZALEZ
DEMANDADO: FUNDACIÓN HOGAR DEL PASO**

Revisadas las presentes diligencias y frente al trámite de que trata el artículo 291 y 292 del C.G.P., (fls. 26-36) el Despacho DISPONE:

1. DECLARAR SIN VALOR NI EFECTO el inciso 2° de la providencia calendada 15 de octubre de 2021 (fl. 25) mediante el cual se ordenó el archivo de las presentes diligencias conforme a lo previsto en el artículo 30 del C.P.T., toda vez que el apoderado de la parte demandante acreditó al paginario que con anterioridad al mencionado auto, remitió mensaje de datos mediante el cual allegaba las constancias del trámite de notificación a la pasiva extrañadas, correo electrónico que fue remitido a la cuenta del Juzgado Civil del Circuito de Funza (Cundinamarca) el 18 de marzo de 2021 el cual no obraba a las diligencias, puesto que, sólo se puso de presente ante este Juzgado mediante el memorial radicado el 2 de noviembre de 2021 (fl. 36).

2. Pese a que el citatorio cumple con los requisitos exigidos por el artículo 291 del C.G.P., no acontece lo mismo con la remisión efectuada respecto del aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P. (fl. 27) a la parte demandada, porque el mismo no se realizó en concordancia con el artículo 29 del C.P.T., puesto que no consagra la previsión contenida en dicha normatividad *“En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis”*.

En virtud de lo anterior, deberá entonces el representante judicial del extremo actor **REHACER** el trámite de notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P., con observancia del yerro anotado. Igualmente, se le indica al mismo que puede escoger entre una y otra modalidad de notificación (numeral 8° Decreto 806 de 2020 o artículos 291 y 292 del C.G.P este último debiendo surtirse **en concordancia con el artículo 29 del C.P.L.**), ello porque cada una tiene sus específicos requisitos y el conteo del inicio del término de traslado dependerá de la que se elija y con observancia del yerro anotado.

NOTIFIQUESE (1),

La Juez,

MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE